

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-315/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DEMANDADO: FRANCISCO SALAZAR GUADIANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que **CONFIRMA**, en lo combatido, la elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento de Francisco Salazar Guadiana, respecto al requisito contenido en la fracción “III” del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Comisión Estatal Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Salazar Guadiana:	Francisco Salazar Guadiana
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León
San Pedro Garza García:	San Pedro Garza García, Nuevo León

***Nota:** Todas las fechas que no contengan indicación específica se entenderán correspondientes al año en curso.*

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de la demanda. El veintiséis de agosto, el PAN presentó Juicio de Inconformidad en contra de la elegibilidad de Salazar Guadiana, postulado por el PRI, como Décimo Cuarto Regidor Propietario para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.

En la demanda, se alega, sustancialmente, que Salazar Guadiana incumple con el requisito de residencia previsto en la fracción “III” del artículo 122 de la Constitución Local y, por lo tanto, es inelegible.

2.2. Admisión y emplazamiento. El pasado veintinueve de agosto se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos. Posteriormente, se desahogaron pruebas correspondientes

y luego, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

3.1. Planteamiento de la controversia

En la demanda, el PAN alega, sustancialmente, que Salazar Guadiana, otrora candidato postulado a Décimo Cuarto Regidor por el PRI para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, tiene su residencia en el domicilio ubicado en calle Río Volga número 303, de la Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García; es decir, en un municipio diverso al de Monterrey, por lo tanto, considera que se incumple con el requisito de residencia previsto en la fracción “III”, del artículo 122 de la Constitución Local y, en consecuencia, es inelegible para dicho cargo.

Por su parte, Salazar Guadiana manifestó que su domicilio de residencia es el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey. Asimismo, señala que por motivos personales acude los fines de semana al domicilio aludido en San Pedro Garza García.

En este tenor, la problemática a resolver consiste en determinar si Salazar Guadiana cumple con el requisito de **residencia para ser elegible** como miembro del Ayuntamiento de Monterrey.

3.2. Requisito de residencia

Como se precisó con antelación, la norma cuya transgresión se analiza, se contiene en el artículo 122, fracción “III”, de la Constitución Local y consiste en lo siguiente:

“ARTICULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años;

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V.- Tener un modo honesto de vivir; y

VI.- Saber leer y escribir”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a fin de establecer el cumplimiento del requisito aludido, desde su vertiente de elegibilidad, corresponde acreditar sus elementos, o sea:

- **Personal:** que se trate de un candidato que, por ser triunfador en la contienda, vaya a integrar un Ayuntamiento.
- **Objetivo:** que el ciudadano tenga residencia en el Municipio en se verifique la elección.
- **Temporal:** que la residencia sea de no menos de un año para el día de la elección; es decir, cumplida al uno de julio.

Ahora bien, respecto al concepto de residencia, es pertinente destacar que la Sala Superior al resolver el expediente con clave SUP-JDC-671/2012, distinguió entre el domicilio que supone el contenido en la credencial para votar con fotografía y sus alcances para la acreditación de la residencia, en los siguientes términos:

“[...] que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado [...]”

En consecuencia, puede afirmarse que los Tribunales Electorales sí han establecido que existe una distinción entre lugar de domicilio y lugar de residencia.

En este orden de factores, para determinar la inelegibilidad del candidato electo corresponde demostrar en el sumario si el PAN acredita su afirmación, consistente en que Salazar Guadiana no tenía su residencia de cuando menos un año al día de la elección en el municipio de Monterrey.

3.3. Medios de convicción

En el expediente obran, en lo que interesa, los siguientes medios de convicción que ofreció el PAN:

- I. **Documentales técnicas:** consistentes en dos discos compactos que contienen videos con los cuales el PAN pretende acreditar que Salazar Guadiana no reside en el domicilio, ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey. Así como dos fotografías del referido inmueble.
- II. **Documentales Públicas:**
 - a) Oficio rendido por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, el trece de septiembre, mediante el cual informó el domicilio de Nora Teresa Garza Calderón.
 - b) Oficio rendido por el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, el doce de septiembre, mediante el cual informa que, de la consulta realizada en sus archivos, localizó un registro de licencia a nombre de Francisco Salazar Guadiana y en dicho trámite fue proporcionado el domicilio ubicado en la calle Río Volga número 303, de la Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.
 - c) Oficio rendido por el Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía General, el trece de septiembre, del cual se desprende que Salazar Guadiana, al realizar el trámite respectivo el día veintiséis de agosto, proporcionó como su domicilio el ubicado en la calle Río Volga número 303, de la Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García. Asimismo, se advierte que en fecha seis de septiembre acudió a dicho centro a manifestar que su lugar de residencia habitual es el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey.
 - d) El expediente correspondiente al registro de la candidatura de Salazar Guadiana, el cual fue allegado por la Comisión Estatal Electoral.

Así las cosas, respecto a los medios probatorios, se tiene que, los correspondientes a documentales técnicas, tienen valor probatorio de indicio, puesto que, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, la cual se transcribe:

*“Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática,
del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores*

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041SUP-JRC-41/99 visión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Por lo que hace a las documentales públicas rendidas por las autoridades respectivas del Instituto de Control Vehicular en el Estado, el Centro de Orientación y Denuncia, Comisión Estatal Electoral, así como por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron emitidas por los funcionarios competentes para ello, les corresponde valor probatorio pleno, respecto a que obran en sus archivos los datos que refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción “I”, inciso “c”, de la Ley Electoral.

Por otra parte, en cuanto a las actas fuera de protocolo allegadas por el denunciado, se tiene que no es el caso considerarlas en razón de que su oferente no justificó desconocerlas o manifestar que existían obstáculos que no estaban a su alcance superar; no obstante, esta determinación no le depara perjuicio alguno a los intereses del candidato electo cuestionado, en razón de que al habérsele reconocido por parte de la autoridad estatal electoral su residencia, se generó a su favor la presunción legal de tenerla.

3.4. No se acreditó que Salazar Guadiana no tuviera residencia en Monterrey, de por lo menos un año para el día de la elección

En principio, debe traerse a la vista que, mediante el acuerdo CEE/CG/71/2018, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, se aprobaron los registros para integrar ayuntamientos postulados por el PRI, entre ellos, el relativo a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey. Posteriormente, el uno de julio, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

En el presente juicio, se tiene que el PAN considera que Salazar Guadiana no cumple con el requisito de residencia previsto en la fracción “III”, del artículo 122 de la Constitución Local, puesto que, el seis de septiembre, el demandado manifestó, al presentar una denuncia, que su domicilio es el ubicado en Río Volga número 303, de la Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García, y no el que refirió para los trámites del registro de su candidatura, es decir, el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey.

Ahora bien, el requisito **de elegibilidad** que el actor considera violentado, consiste en el tener residencia de no menos de un año, **para el día de la elección** en el Municipio en que ésta se verifique.

Por lo anterior, es necesario destacar que la imputación que formula el PAN se basa en que Salazar Guadiana, el veintiséis de agosto, manifestó tener un domicilio en un municipio diverso al de la elección en la que participó.

En este sentido, tomando en cuenta que la jornada electoral se llevó a cabo el uno de julio y que la violación en estudio se refiere a que el ciudadano que se considera inelegible no cumpla con el requisito de tener residencia de no menos de un año, **para el día de la elección** en el Municipio en que ésta se verifique, es inconcuso que no se acredita el elemento temporal de la conducta imputada, pues el actor descansa su acusación en una manifestación formulada por Salazar Guadiana el veintiséis de agosto, es decir, **en fecha posterior al día de la elección**.

Así las cosas, toda vez que no ha quedado acreditado el elemento temporal de la violación que se imputa, es innecesario estudiar el resto de los elementos, pues a ningún fin práctico llevaría su acreditación, dado que para actualizar el incumplimiento del requisito aludido, deben concurrir todos sus elementos, lo cual no sucede.

No obstante lo anterior y, a mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, debe decirse que la obligación impuesta por la ley, para acreditar la residencia, fue valorada por la autoridad electoral administrativa y considerada cumplida, por lo que dicho acto adquirió fuerza jurídica, por lo tanto, se generó una presunción de validez de especial fuerza y, consecuentemente, para ser desvirtuada, debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta, situación que ni siquiera acontece respecto a la temporalidad denunciada.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, al mismo tiempo, eleva el nivel de la carga probatoria de los partidos políticos, cuando impugnen la elegibilidad de un candidato por causa de residencia, una vez que ya ha sido calificada la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, para que ésta no se vea disminuida y frustrada. Sirve de apoyo el criterio que se transcribe a continuación:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 9/2005

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.-

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003. Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293."

Ahora bien, cabe señalar que, según se advierte de las documentales aportadas por la Comisión Estatal Electoral, Salazar Guadiana presentó, para el trámite correspondiente a su registro como candidato a Décimo Cuarto Regidor postulado por el PRI para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, su credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como una constancia de residencia emitida por un juez auxiliar, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, apoyada con el testimonio de dos vecinos del lugar de su residencia.

Al efecto, en dichas documentales se encuentra asentado como domicilio el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey y, por lo

tanto, toda vez que el domicilio es coincidente, en principio, se genera certeza respecto a que Salazar Guadiana tiene su domicilio en la ubicación que en ellos se asienta, puesto que, al ser emitidas por los funcionarios competentes y adminiculadas entre sí, tienen valor pleno respecto de los datos que ahí se contienen, por lo que, para desvirtuar ese contenido, era necesario, al menos, un medio de convicción del mismo valor, para así confrontar las diferencias que se imputan y, luego, aunado a otros medios, superar el valor inicial de la referida carta de residencia que permitan concluir que Salazar Guadiana no tenía su residencia en Monterrey sino en uno municipio diverso, en la época exigida por la ley, lo cual no fue acreditado por el actor.

En este tenor, si bien el PAN pretende demostrar su acusación con diversos videos y fotografías, así como con imágenes del perfil de la red social Facebook, supuestamente de Salazar Guadiana, también lo es que, dichas documentales técnicas, como se mencionó con antelación, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen ni, mucho menos, los que pretende demostrar el oferente, por lo que no tienen el alcance que supone el actor, sobre todo porque no se refieren a la residencia del entonces candidato, en la época exigida por la ley.

Por otra parte, el actor indica que la manifestación de Salazar Guadiana en el Centro de Orientación y Denuncia, respecto a su domicilio, constituye una prueba plena en relación al incumplimiento del requisito de residencia; sin embargo, en el mejor de los casos, aun suponiendo que con esa documental se desprendiera que el lugar de domicilio del candidato electo es en San Pedro Garza García, con ello no se acreditaría la inelegibilidad del mismo, dado que no implicaría que dicho candidato no cumpliera con el citado requisito, durante el tiempo exigido por la ley para poder ser electo para dicho cargo, por otra parte, debe destacarse que, en el informe aludido, también consta la aclaración precisamente en el sentido de que el domicilio en San Pedro Garza García corresponde al de las obligaciones familiares de Salazar Guadiana, pero su residencia efectiva la tiene en Monterrey.

Asimismo, el informe rendido por el titular del Instituto de Control Vehicular en el Estado, si bien tiene valor probatorio pleno, sólo es respecto a que en sus archivos aparece un domicilio específico, pero sin que dicha documental demuestre, por sí misma o adminiculada con alguna otra, que Salazar Guadiana no residió en Monterrey durante el tiempo que tenía que hacerlo para ser elegible al cargo en cuestión, de tal manera que la información que obra en poder de dicho Instituto se puede deber, entre otras, a la simple falta de actualización de datos y, en ese sentido, el hecho de que en sus registros se encuentre asentado determinado domicilio no es suficiente para acreditar o no la residencia de Salazar Guadiana en el mismo; sirve de apoyo a esta conclusión el tratamiento que la Sala Superior ha dado al domicilio asentado en la credencial de elector en el precedente invocado con antelación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el promovente aduce que la esposa de Salazar Guadiana, según registros del Instituto Nacional Electoral, reside en el domicilio referido en San Pedro Garza García y que, al tener la calidad de cónyuges, se podría suponer una residencia en común; sin embargo, contrario a lo que señala el actor, ello no es suficiente para acreditar que Salazar Guadiana no residía en Monterrey a la fecha de la elección, pues por cuestiones personales o laborales, se puede dar o no la residencia común y, en todo caso, el domicilio que aparece en la credencial para votar solo es vinculante a la persona que en él se identifica, sin que el parentesco por matrimonio haga extensivo al cónyuge los datos que se contienen; de tal manera que la simple conjetura que formula el actor no conlleva a la acreditación de su afirmación.

Como corolario de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el PAN y, en consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo combatido, la elegibilidad de Salazar Guadiana.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314, 315 y 370 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la elegibilidad de Salazar Guadiana, respecto al requisito contenido en la fracción “III” del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, siendo ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia de **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. **Conste. RÚBRICA**